

Francisco Zubizarreta
XADRY
OKH



RESOLUCION No. Nº 4 5 8 7

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 2797 del 30 de Septiembre de de 2005, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inicio proceso Sancionatorio a la empresa ALIMENTOS YUPARAY ubicada en la Carrera 43 No. 73-30 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que de la misma forma mediante el Artículo Segundo del Auto No. 2797 del 30 de septiembre de 2005, se formularon los siguientes cargos:

(....)

1. *"Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de un proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta, lo establecido en los Artículos 113 y 120 del Decreto No. 1584 de 1984 y Artículos 1º y 2º, de la Resolución DAMA No. 1074 del 28 de Octubre de 1997.*
2. *Infringir con la conducta, lo normado en el Artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros: DBO5, DQO y sólidos suspendidos totales."*...

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2442 del 25 de Octubre de 2006, declaró responsable al señor SILVESTRE APONTE JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.247.471 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ALIMENTOS YUPARAY, por los cargos descritos anteriormente.



RESOLUCION No. 4587

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

Que así mismo mediante el Artículo Segundo de la Resolución No. 2442 del 25 de Octubre de 2006, se sanciono al señor SILVESTRE APONTE JIMENEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ALIMENTOS YUPARAY, con multa de Cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.040.000.00)

Que la Resolución No. 2442 del 25 de Octubre de 2006, fue notificada personalmente el 28 de Febrero de 2011, al señor SILVESTRE APONTE JIMENEZ identificado con Cédula Ciudadanía No. 14.247.471, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ALIMENTOS YUPARAY.

Que mediante Resolución No 040 del 05 de enero de 2009, se declaro responsable al establecimiento de comercio denominado ALIMENTOS YUPARAY identificado con Nit: 14247471-8, imponiéndole como sanción el cierre temporal.

Que el señor SILVESTRE APONTE JIMENEZ identificado con Cédula Ciudadanía No. 14.247.471, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ALIMENTOS YUPARAY, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2442 del 25 de Octubre de 2006, mediante el radicado No. 2011ER24957 del 3 de Junio del 2011.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 80, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la



RESOLUCION No. № 4 5 8 7

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *"Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."*



RESOLUCION No. Nº 4 5 8 7

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-08-05-968, en contra de la empresa ALIMENTOS YUPARAY, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inició dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término



RESOLUCION No. 4587

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"...*" (subrayado fuera de texto).

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la



RESOLUCION No. Nº 4 5 8 7

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que en los considerandos del Resolución No 2442 del 25 de octubre de 2006 se indicó lo siguiente:

... "Que de conformidad con lo indicado en los conceptos tecnicos 5538 del 8 de julio de 2005, 4407 del 2 de junio de 2006 y 6062 del 4 de Agosto de 2006, esta plenamente demostrada la infraccion a los articulos 113 y 120 del decreto 1594 de 1984, en concordancia con los articulo 1 y 2 de la resolucion DAMA 1074 de 1997, por cuanto el establecimiento ALIMENTOS YUPARAY, ubicado en la carrera 26 numero 63 A- 37 de la Localidad e Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad del señor Silvestre Aponte Jimenez, identificado con ceula de ciudadnia 14.247.471, no posee permiso de vertimientos de aguas residuales industriales, e incumple el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, en cuanto incumple con el limite maximo permitido para los parametros de DBO5, DQO y solidos suspendidos totales. "...

Que al revisar el incumplimiento objeto de reproche, se puede indicar que la empresa de ALIMENTOS YUPARAY incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, al no contar con el permiso de vertimientos solicitado por esta autoridad, infringiendo con esto lo establecido en los articulos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y la Resolución No. 1074 de 1997 del DAMA.

De lo anterior se logra establecer que la empresa de ALIMENTOS YUPARAY., incurrió en la conducta objeto de reproche el día 8 de Julio de 2005, fecha en la cual se formularon las evidencias técnicas en los Conceptos No. 5538 del 8 de Junio de 2005, 4407 del 2 de junio de 2006 y 6062 del 4 de Agosto de 2006, relacionadas con el incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que si bien es cierto el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, resolvió el proceso sancionatorio iniciado con Auto No. 2797 del 30 de Septiembre de 2005, a través de la Resolución No. 2442 del 25 de Octubre de 2006, ésta fue objeto de recurso de reposición, mediante el radicado No. 2011ER24957 del 7 de Marzo de 2011, el cual obra en el expediente y no ha sido resuelto a la fecha.



RESOLUCION No. 4587

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

Así las cosas, se observa que la Resolución No. 2442 del 25 de octubre de 2006, se encuentra debidamente motivada en hechos ciertos y verificados por esta entidad, si ser notificada en su debida forma de acuerdo con las formalidades establecidas para ello en los Artículos 44, 45 y 48 del Código Contencioso Administrativo, que para el caso objeto de estudio se verifica que transcurrieron cuatro (4) años, cuatro (4) meses y tres (3) días, entre la expedición del acto Administrativo y su notificación, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad, al no quedar en firme la Resolución No. 2442 del 25 de Octubre de 2006.

De acuerdo a lo anterior han transcurrido desde la fecha en que tuvieron ocurrencia las evidencias técnicas, hasta hoy un término superior a los tres (3) años establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que es del caso precisar que para esta autoridad resulta improcedente entrar a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2442 del 25 de Octubre de 2006, de acuerdo a las razones expuestas anteriormente en el sentido de que el acto administrativo objeto de estudio no fue debidamente notificado ni ejecutoriado, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"



RESOLUCION No. Nº 4 5 8 7

“Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones”

De otra parte es del caso precisar que la Resolución No. 040 del 05 de enero de 2009, declaro responsable al establecimiento de comercio denominado ALIMENTOS YUPARAY identificado con Nit: 14247471-8, imponiendo como sanción el cierre temporal bajo el fundamento de los mismos cargos formulados mediante el Auto No. 2797 del 30 de septiembre de 2005, en que se fundó la sanción impuesta mediante la Resolución No. 2442 del 25 de Octubre de 2006.

Que de acuerdo al análisis realizado a la Resolución No. 040 del 05 de enero de 2009, se da por sentada la violación del principio del Non bis in ídem, “no dos veces sobre lo mismo”, orientado a impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez, reflejándose en otras palabras la imposibilidad de resolver dos veces el mismo asunto.

Respecto de los argumentos esgrimidos por esta autoridad, en cuanto a la dualidad de sanciones, esta autoridad considera pertinente aplicar lo dispuesto en los Artículos 69 y 71 del Código Contenciosos Administrativo que establece:

“Causales de revocación. Los actos Administrativos serán revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se manifiesta su oposición a la constitución o la ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”

“Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando hayan acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado un auto admisorio de demanda...”

Lo anterior para significar que la decisión a tomar en el presente Acto administrativo procede en cualquier tiempo, aun estando supuestamente en firme.

Que es así como la administración se basa en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en su artículo 3º expresa lo siguiente: “Las



RESOLUCION No. Nº 4 5 8 7

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".

(...)

"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias..."

Que en el caso sub examine, procede la revocación de la Resolución No. 040 del 05 de enero de 2009 "Por la cual se Impone una Sanción y se Adoptan Otras Determinaciones", por cuanto se encuentran inconsistencias y faltas a la Ley y la Constitución, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 69 del CCA.

Que a pesar que el interesado no ha solicitado la revocatoria de la Resolución No. 040 del 05 de enero de 2009, es deber de esta Secretaría conforme al rigor jurídico que se tiene en cuanto al desarrollo de las investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa del mismo.

Que es del caso anotar, que este Despacho procedió a revocar de oficio el acto administrativo ya mencionado, al encontrar debidamente justificadas, faltas a la Ley y la Constitución.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos SÁCHICA en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados",





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Página 10 de 12

RESOLUCION No. Nº 4587

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *"...Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo, o en razón de la **revocatoria directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio..."* (Negrillas fuera del texto)

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos



RESOLUCION No. № 4 5 8 7

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 2797 del 30 de Septiembre de de 2005, en contra de la empresa ALIMENTOS YUPARAY., identificada con Nit: 14247471-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 2797 del 30 de Septiembre de de 2005, en contra de la empresa ALIMENTOS YUPARAY., identificada con Nit: 14247471-8.

ARTÍCULO TERCERO.- Revocar directamente en toda y cada una de sus partes la Resolución No. 040 del 05 de enero de 2009 "*Por la cual se Impone una Sanción y se Adoptan Otras Determinaciones*", a la empresa ALIMENTOS YUPARAY., identificada con Nit: 14247471-8, ubicada en la Carrera 55 No. 73-30 de la Localidad de Barrios Unidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.



RESOLUCION No. 4 5 8 7

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO.- Notificar la presente resolución al señor SILVESTRE APONTE JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.247.471 de Melgar, en su calidad de propietario de la empresa ALIMENTOS YUPARAY, en la Carrera 55 No. 73-30, de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, **25 JUL 2011**



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

EXP DM-08-05-968
Rad. 2011ER24957 del 07/03/2011
Fecha de elaboración: 19/06/2011
Proyecto: Omar Hernando Garzón S
Fecha de revisión: 19/06/2011
Revisó: Helga Margarita Gómez
Revisó: María Odilia Clavijo



07 SEP 2011

RESOLUCION 74587/2011
ARONTE SIMONEX SILVESTRE
PROPIETARIO

14.247.471

MELGAR

Silvestre Aronte
KRA 55 N° 73-30
3118079.
Miguel Angel Ruiz Vera

07 SEP 2011

RESOLUCION 74587/2011
ARONTE SIMONEX SILVESTER
PROPIETARIO

14.247.471

MELGAR

Silvester Aronte
KRA 55 N° 73-30
368079.

Miguel Angel Ruiz Vera